

# Consecuencias jurídicas de la muerte del asegurado a causa del beneficiario en el seguro de vida\*

FERNANDO ZEPEDA ESTRADA\*\*

## SUMARIO

- I. Introducción
- II. El derecho del beneficiario sobre el importe del seguro y la pérdida del mismo
- III. Conclusión final

## RESUMEN

En los últimos años, cada vez con mayor frecuencia, se han presentado juicios en México en donde se reclama el pago del importe de seguros, respecto de contratos de seguro en los que el beneficiario atentó contra la vida del asegurado. Sin embargo, existe una disposición en la Ley Sobre el Contrato de Seguro según la cual, el beneficiario que atenta contra la vida del asegurado pierde su derecho sobre el importe

---

\* En los últimos años, en México, se han presentado diversas reclamaciones contra aseguradoras exigiendo el pago de contratos de seguro de vida en los cuales los beneficiarios atentan contra la vida del asegurado. Si bien es claro que el beneficiario que atenta contra la vida del asegurado pierde cualquier derecho derivado del contrato de seguro, subsiste la interrogante de qué sucede con el derecho sobre el importe del seguro ¿corresponde a los herederos del asegurado o el contrato se torna ineficaz? Esto ha suscitado controversias en el sector asegurador y en el ámbito judicial en nuestro país. Por ello, en este trabajo investigativo nos hemos dado a la tarea de resolver esta controversia, realizando consideraciones teóricas y técnicas del derecho de seguros.

\*\* Licenciado en Derecho por la Universidad Panamericana, campus Guadalajara. Asociado de la firma de abogados "Robles, Lazo, Gallardo & Valdez", S.C., desde julio de 2010. Miembro de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C. Miembro de la Asociación Mexicana de Derecho de Seguros y Fianzas, A.C.

Correo electrónico: fernando.zepeda@rlgv.com.mx

del seguro. De ahí que surja el interrogante si esta pérdida de derechos signifique el surgimiento del derecho sobre el importe del seguro, a favor de la sucesión del asegurado. Esto ha cobrado relevancia en el poder judicial, pues al momento en que son sometidos a su jurisdicción casos de este tipo, ante el desconocimiento generalizado del derecho de seguros, los jueces y magistrados en ocasiones se ven en dificultades para dictar sentencias conformes Derecho.

**Palabras clave:** seguros, beneficiario, pérdida.

**Palabras clave descriptor:** sucesión del asegurado, derecho del beneficiario, vida del asegurado.

#### ABSTRACT

In recent years, more and more frequently, in Mexico have filed lawsuits in which they request payment of the amount of insurance, about insurance contracts in which, the beneficiaries, have attempted against the insured's life. However, there is a provision in the Law on Insurance Contract under which the beneficiary that threatens the life of the insured loses the right on the amount of insurance. Hence the question arises whether this loss of rights means the rise of interest in the amount of insurance for the insured's estate. This has become relevant in the judiciary, because when they are under its jurisdiction such cases, given the widespread lack of insurance law, judges and magistrates are sometimes difficult to adjudicate in accordance with law.

**Key words:** insurance, beneficiary, loss.

**Key words plus:** insured's estate, beneficiary's right, Insured's life.

## I. INTRODUCCIÓN

La presentación de este trabajo obedece a que en los últimos años se han presentado en México, cada vez con mayor frecuencia, juicios en los que se demandan a las compañías de seguros el pago del importe de contratos de seguros de vida, en los cuales el beneficiario designado en el contrato atentó injustamente contra la vida del asegurado.

En estos juicios, diversas compañías de seguros han sostenido que las sucesiones de los asegurados no tienen derecho sobre el importe del seguro, justificando su rechazo en que el derecho a la indemnización que tiene el beneficiario en un contrato de seguro, es un derecho que le es propio, y que al perderse el derecho, no se puede beneficiar a la sucesión del asegurado.

Estas controversias derivan de lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, que dispone a la letra:

Artículo 185.- El beneficiario perderá todos sus derechos si atenta injustamente contra la persona del asegurado. Si la muerte de la persona asegurada es causada injustamente por quien celebró el contrato, el seguro será ineficaz, pero los herederos del asegurado tendrán derecho a la reserva matemática.

El artículo en cita es muy claro al señalar la pérdida del derecho del beneficiario, mas no precisa en beneficio de quién se pierde.

Es por esto que en este trabajo nos hemos propuesto resolver este interrogante, desde la perspectiva de la legislación mexicana, que desde luego, atendiendo a la técnica del seguro, tiene aplicación en distintos países.

## II. EL DERECHO DEL BENEFICIARIO SOBRE EL IMPORTE DEL SEGURO Y LA PÉRDIDA DEL MISMO

Como es bien sabido, antes de la existencia de la vigente Ley Sobre el Contrato de Seguro, expedida por decretos del 29 de diciembre de 1934 y 1° de enero de 1935, el contrato de seguro en nuestro país se encontraba regulado en el Código de Comercio.

En el Código de Comercio, únicamente se hacía una breve referencia al beneficiario en el seguro de vida y a su derecho sobre el importe del seguro, disponiendo en sus artículos 429 y 438, lo siguiente:

Artículo 429. Podrá constituirse el seguro á favor de una tercera persona, expresando en la póliza el nombre, apellido y condiciones del donatario ó persona asegurado ó determinándola de algún otro modo indudable.

Artículo 438. Las cantidades que el asegurador deba entregar á la persona asegurada, en cumplimiento del contrato, serán propiedad de ésta y de sus herederos, aun contra las reclamaciones de los herederos legítimos y acreedores de cualquiera clase del que hubiere hecho el seguro á favor de aquélla.

Estas disposiciones nos permiten hacer una primera aproximación sobre la titularidad del derecho sobre el importe del seguro, al establecer que este derecho era propiedad de los beneficiarios o sus herederos.

Sin embargo, como ya se dijo, los artículos del Código de Comercio relativos al contrato de seguro fueron derogados por el artículo 196 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

En esta ley, a diferencia del Código de Comercio, se reguló con mayor precisión la figura del beneficiario en el contrato de seguro, estableciendo un derecho propio del beneficiario sobre el importe del seguro.

En efecto, en primer término debemos precisar que de conformidad con la Ley Sobre el Contrato de Seguro, es un derecho exclusivo del asegurado el nombrar a su beneficiario, lo cual se desprende del artículo 153 de dicha ley al disponer:

Artículo 153.- La póliza del seguro sobre las personas además de los requisitos del artículo 20 de la presente ley, deberán contener los siguientes:

(...)

II. El nombre completo del beneficiario si hay alguno determinado;

Cabe aclarar que al referirse la ley al nombre del beneficiario cuando hay alguno determinado, significa que no es preciso señalar el nombre cuando el beneficiario o los

beneficiarios son personas no determinadas pero determinables, *verbigracia* los herederos, los hijos, etcétera.

Así, además de que es un requisito de los contratos de seguro de vida el que exista beneficiario, para efectos de su designación, el mismo cuerpo legal establece en su numeral 163:

Artículo 163.- El asegurado tendrá derecho a designar un tercero como beneficiario, sin necesidad del consentimiento de la empresa aseguradora. La cláusula beneficiaria podrá comprender la totalidad o parte de los derechos derivados del seguro.

Esto es, que para la designación de beneficiario, no se requiere en forma alguna ni la intervención de la aseguradora mucho menos su consentimiento.

Esta designación de beneficiario constituye propiamente una estipulación a favor de un tercero<sup>1</sup>, que genera el derecho de exigir a la compañía de seguros la prestación a la que se ha obligado. En este sentido, debemos de considerar lo dispuesto por el artículo 1870 del Código Civil Federal, según el cual, al momento de perfeccionarse el contrato, nace el derecho a favor del tercero. Este derecho, si bien puede revocarse, es un derecho propio del tercero en tanto no le sea revocado.

Lo mismo sucede en los contratos de seguro de vida. En estos contratos, la designación de beneficiario es una estipulación a favor de un tercero que le genera un derecho propio, que si bien le puede ser revocado<sup>2</sup>, le es propio hasta que se ejerza el derecho a la revocación.

Lo anterior se corrobora con lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, que prevé:

Artículo 166.- Salvo lo dispuesto en el artículo 164 de la presente ley, la cláusula beneficiaria establece en provecho del beneficiario un derecho propio sobre el crédito que esta cláusula le atribuye, el cual podrá exigir directamente de la empresa aseguradora.

El ilustre jurista argentino Isaac Halperin, señala:

El seguro de personas –sobre la vida y de accidentes– para el caso de muerte es un contrato esencial y principalmente para tercero. Así como hay contratos que no se transmiten, éstos necesariamente se estipulan para terceros.

(...)

1 Véase: BEJARANO SÁNCHEZ, MANUEL, *Obligaciones civiles*, quinta edición, Oxford University Press, México, 2006, p. 144 y ss.

2 Salvo el caso de renuncia al derecho de revocar la designación del beneficiario, es decir, beneficiario irrevocable.

La designación del beneficiario es un acto unilateral del tomador (asegurado), que no está subordinado a la conformidad del asegurador; y es, además un acto personal, en cuyo ejercicio no puede ser sustituido<sup>3</sup>.

Este punto es de suma importancia, pues generalmente quienes reclaman a las compañías aseguradoras el pago del importe de un contrato de seguro de vida, en su carácter de herederos, pretenden sustituir la voluntad del asegurado respecto a la expresa designación del beneficiario.

En este mismo orden de ideas, se pronuncia CÉSAR VIVANTE, al señalar:

El asegurado es dueño de disponer de ella (n. 579) (la suma asegurada), pero, si no lo hace, aquel beneficio va a su muerte automáticamente al beneficiario, como si fuera un derecho intestado a nombre exclusivamente de él.

(...)

se infiere, por último, de la consideración de que el beneficiario no es llamado al beneficio por sus derechos de sucesor, sino por el contrato de seguro<sup>4</sup>.

Lo anterior tiene completa armonía con el contenido del artículo 164 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, que dispone:

Artículo 164.- El asegurado, aun en el caso de que haya designado en la póliza a un tercero como beneficiario del seguro, podrá disponer libremente del derecho derivado de éste, por acto entre vivos o por causa de muerte.

Si sólo se hubiere designado un beneficiario y éste muriere antes o al mismo tiempo que el asegurado y no existiere designación de nuevo beneficiario, el importe del seguro se pagará a la sucesión del asegurado, salvo pacto en contrario o que hubiere renuncia del derecho de revocar la designación hecha en los términos del artículo siguiente.

Lo antes mencionado es importante por las siguientes razones:

- 1) El derecho a la designación del beneficiario es total para el asegurado hasta en tanto no haga renuncia del mismo.
- 2) Puede transmitir el asegurado los derechos derivados de un contrato de seguro de vida a través de acto entre vivos o por causa de muerte.

3 HALPERIN, ISSAC, *Seguros*, tercera edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 2001, pp. 829 y 838.

4 VIVANTE, CÉSAR, en *Derecho comercial*, Boloffio, Rocco, Vivante, t. XV, Ediar, Sociedad Anónima Editores, Buenos Aires, Argentina, 1952, p. 135.

- 3) Si el beneficiario muere antes o al mismo tiempo que el asegurado y no existe nombramiento de otro beneficiario, entonces y sólo entonces tendrá derecho sobre la suma asegurada la sucesión del asegurado.

Ahora bien ISSAC HALPERIN, apunta: *“El beneficiario adquiere un derecho propio, en el sentido de que su derecho nace del contrato y no pasa por el patrimonio del asegurado. Cuando la designación es a título gratuito, este derecho se adquiere irrevocablemente al momento en que se produce el siniestro”*<sup>5</sup>.

Por su parte LUIS BENITEZ DE LUGO REYMUNDO, en su obra *Tratado de Seguros*, señala:

*“Ante todo, cúmplenos decir, con MM Godart y Perraud, que el establecimiento de un derecho propio, inmediato y directo a favor de terceros beneficiarios, en estipulación por otro suscrita en una póliza de seguro sobre la vida, es una de las más hermosas construcciones jurídicas del siglo XIX.”*

(...)

Es propio el derecho del beneficiario, porque le confiere una acción personal contra el asegurador para el cumplimiento de lo estipulado en su favor por el contratante; es inmediato porque existe desde la fecha de la estipulación, aún antes de manifestarse la aceptación; es, en fin directo, porque nace en su persona sin ninguna intermediación. Por ello, la atribución de este beneficio tiene carácter personal”<sup>6</sup>.

Esta opinión la ha compartido CARMEN BOLDÓ RODA

Quando la relación de valuta, subyacente o causal es donandi causa, la línea de separación con las disposiciones mortis causa ha sido calificada de sutil. En el mismo sentido se ha puesto de manifiesto que la construcción teórica consiste en injertar y derivar el derecho del tercero del contrato inter vivos del estipulante con el promitente en virtud de la voluntad expresa de aquél que se hace explícita en la designación del tercero. El tercero aparece así ligado directamente al contrato inicial, originariamente, y por consiguiente no resulta sucesor del estipulante sino titular de un derecho propio.

Se hace por tanto necesaria la diferenciación del derecho del beneficiario del de los herederos, para cumplir las finalidades de política jurídica que están detrás de esta construcción, poniéndolo a salvo de la posible aprehensión de estos últimos y de los acreedores: lo anterior lleva a la regulación singular de esta figura y a la concesión del denominado {derecho propio del beneficiario}, privilegiado ante el de aquéllos.<sup>7</sup>

5 *Ibidem*, p. 847.

6 BENITEZ DE LUGO REYMUNDO, LUIS, *Tratado de seguros*, vol. III, Instituto Editorial Reus, Madrid, España, 1955, pp. 63 y 64.

7 BOLDÓ RODA, CARMEN, *Seguro de vida*, J.M. Bosch Editor, Barcelona, España, 1998, p. 69.

Esta autora, ahondando en el tema, señala: *“Su posición jurídica deriva de la designación del tomador y tras el siniestro adquirirá un derecho sustantivo, propio, a salvo de las acciones de los herederos y acreedores del tomador, que solo podrán reclamar el importe de las primas satisfechas en fraude a sus derechos”*<sup>8</sup>.

De todo lo anterior queda meridianamente claro que la designación de beneficiario de los derechos contenidos y derivados del contrato de seguro que sirve de fundamento a una acción intentada, legalmente le genera un derecho personal y directo sobre los mismos al beneficiario.

Sumado a lo antes mencionado baste precisar que el artículo 185 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro es muy claro al establecer que la consecuencia al atentado injusto contra la persona del asegurado es la pérdida de los derechos derivados del contrato de seguro por volverse ineficaz, y no el no nacimiento de estos.

Este punto es de suma importancia, ya que el texto legal es claro al establecer lo que ocurre cuando se atenta injustificadamente en contra de la vida del asegurado por parte del beneficiario. Y lo que ocurre es que los derechos se pierdan y el seguro es ineficaz. Y no ocurre que esos derechos contenidos y derivados del contrato de seguro, no nazcan para ese beneficiario, hipótesis en la cual entonces podría considerarse que o bien le nacen a los beneficiarios causales (aquellos que no lo son sino hasta en tanto exista una causa que así lo provoque, como lo sería el fallecimiento del primer beneficiario), o bien que al estar todavía esos derechos en el patrimonio del asegurado, le corresponden a su sucesión. Hipótesis que no se dan.

Por tanto si los únicos derechos se pierden, es diáfano que no existen derechos que puedan transmitirse. Simple y sencillamente no existe fundamento legal alguno que así lo prevea o incluso que lo permita, máxime al analizar el contenido del artículo 193 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro que señala:

Artículo 193. Todas las disposiciones de la presente ley tendrán carácter de imperativas, a no ser que admitan expresamente el pacto en contrario.

Aunado a lo anterior, la imposibilidad de que el derecho derivado del contrato de seguro de vida, al actualizarse el supuesto previsto por el artículo 185 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, pase a la sucesión del asegurado, tiene además su sustento en la técnica del seguro.

Es así, ya que una vez que se le presenta a la aseguradora la solicitud para que cubra las consecuencias económicas de la ocurrencia de determinado riesgo (en este caso el fallecimiento del asegurado), esta analiza al través de probabilidades y estadísticas la posibilidad de que ocurra el siniestro (el acaecimiento del riesgo),

8 *Ibidem*, p. 176.



y excluye como probabilidad el que sea el propio beneficiario quien acabe con la vida del asegurado.

Así, LUIS BENITEZ DE LUGO REYMUNDO, señala al respecto:

### 536. LA MUERTE DEL ASEGURADO POR EL BENEFICIARIO

Este supuesto es similar al examinado en el epígrafe anterior y, por tanto, sus consecuencias deben ser análogas: el seguro resulta ineficaz y el asegurador relevado de su responsabilidad si el beneficiario ha ocasionado voluntariamente la muerte del asegurado. El fundamento no es solamente de tipo moral y de orden público, sino técnico, ya que tal suceso hace que una de las partes modifique el concepto elemental del riesgo y el cálculo de probabilidades en base del que se ha cifrado.

Toda vez que es evidente que por disposición expresa de la ley debe excluirse la probabilidad de que sea el beneficiario quien atente contra la vida del asegurado. Esto, bajo implicaciones prácticas: Si toda persona tiene cuidado respecto a su propia vida, ese cuidado se ve soslayado con las personas a quienes nos unen lazos de tal magnitud que bajo *donandi causa* se les deja beneficiario de un seguro, ya que jamás se esperaría un atentado de su parte. Así pues, al no estar considerado por la ley como un riesgo que pueda ser cubierto, el fallecimiento a manos del beneficiario, es por lo que no se considera ningún tipo de prima para salvaguardarlo. Recordemos que con base al estado del riesgo y su posterior análisis por parte de la empresa de seguros, ésta fija la prima neta de riesgo, es decir la participación de cada asegurado para que dentro de cada vigencia se pueda hacer frente a los siniestros que ocurran en ésta.

Por tanto, si un riesgo que la propia ley excluye de cobertura ocurre, es transparente el hecho de que el pretender cobrar una cantidad derivada de un siniestro así, viene a romper el equilibrio de la mutualidad que es administrada por mi representada, ya que ese fallecimiento, jamás fue considerado un siniestro por el cuál habría que calcularse, ni cobrarse una prima.<sup>9</sup>

Es evidente que por disposición expresa de la ley debe excluirse la probabilidad de que sea el beneficiario quien atente contra la vida del asegurado. Esto, bajo implicaciones prácticas: Si toda persona tiene cuidado respecto a su propia vida, ese cuidado se ve soslayado con las personas a quienes nos unen lazos de tal magnitud que bajo *donandi causa* se les deja beneficiario de un seguro, ya que jamás se esperaría un atentado de su parte.

Así pues, al no estar considerado por la ley como un riesgo que pueda ser cubierto, el fallecimiento a manos del beneficiario, es por lo que no se considera ningún

9 BENITEZ DE LUGO REYMUNDO, LUIS, *Tratado de seguros*, op. cit., p. 61.

tipo de prima para salvaguardarlo. Recordemos que con base al estado del riesgo y su posterior análisis por parte de la empresa de seguros, esta fija la prima neta de riesgo, es decir la participación de cada asegurado para que dentro de cada vigencia se pueda hacer frente a los siniestros que ocurran en esta.

Por tanto, si un riesgo que la propia ley excluye de cobertura ocurre, es transparente el hecho de que el pretender cobrar una cantidad derivada de un siniestro así, viene a romper el equilibrio de la mutualidad que es administrada por mi representada, ya que ese fallecimiento, jamás fue considerado un siniestro por el cual habría que calcularse, ni cobrarse una prima.

Por otra parte, es preciso apuntar que solamente en el caso de que se hubieran nombrado como beneficiarios a los descendientes del asegurado, o no se hubiera nombrado beneficiario, podrían estos ser considerados como tales, y tener en consecuencia un derecho sobre la suma asegurada y por tanto una acción que hacer valer en contra de la compañía de seguros. Así se desprende de los numerales 174 y 175 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro que establecen:

Artículo 174.- Si el derecho del seguro se atribuye conjuntamente como beneficiario a los descendientes que sucedan al asegurado y al cónyuge que sobreviva, se atribuirá una mitad a éste y la otra a los primeros, según su derecho de sucesión.

Artículo 175.- Cuando herederos diversos a los que alude el artículo anterior fueren designados como beneficiarios, tendrán derecho al seguro según su derecho de sucesión.

Esta disposición y la del artículo anterior se aplicarán siempre que el asegurado no haya establecido la forma de distribución del seguro.

Esto es más claro si consideramos que el artículo 77 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, prevé que las obligaciones de la aseguradora se extinguen cuando el siniestro se causa por dolo del beneficiario. Por lo que interpretando el artículo 185 de dicho ordenamiento legal, en relación con el referido artículo 77, podemos concluir que cuando el beneficiario atenta contra la vida del asegurado, aquel pierde todos sus derechos propios que deriven del contrato de seguro y el asegurado se libera de las obligaciones emanadas del mismo.

Es decir, en resumidas cuentas, antes del siniestro el beneficiario tiene una expectativa de derecho, una vez que fallece el asegurado surge un derecho del beneficiario que se pierde (obviamente después de que se tiene) si atentó injustamente contra la vida del asegurado.

Es así, ya que además de lo antes señalado, conforme al artículo 166 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, la cláusula beneficiaria otorga un derecho propio sobre el crédito al beneficiario.

Artículo 166. Salvo lo dispuesto en el artículo 164 de la presente Ley, la cláusula beneficiaria establece en provecho del beneficiario **un derecho propio sobre el crédito que esta cláusula le atribuye**, el cual podrá exigir directamente de la empresa aseguradora.

Manifestándose que el derecho derivado del contrato de seguro es uno solo, y no es posible como pretende la actora que al perderse ese derecho por parte de la beneficiaria, quedara subsistente y pudiera posteriormente transmitirse.

### III. CONCLUSIÓN FINAL

Tras haber analizado la figura del beneficiario y la pérdida de su derecho a ser indemnizado, a la luz de lo dispuesto por los artículos 77 y 185 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, podemos concluir que en el caso de actualizarse tales hipótesis normativas, el derecho sobre el importe del seguro se pierde, sin que se puedan beneficiar de dicha pérdida la sucesión del asegurado o sus herederos.

Lo anterior es claro no solo desde el punto de vista estrictamente jurídico, sino también desde la perspectiva de la técnica del seguro, en la cual, al momento de valorar el riesgo para determinar la prima neta de riesgo, no se considera la eventualidad de que el beneficiario atente contra la vida del asegurado.

Además el artículo 77 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, no deja lugar a dudas sobre el hecho que, cuando el siniestro es causado por dolo del beneficiario o incluso de sus causahabientes, la compañía de seguros no estará obligada a responder por el siniestro.

### BIBLIOGRAFÍA

- BEJARANO SÁNCHEZ, MANUEL (2006), *Obligaciones civiles*, quinta edición, Oxford University Press, México.
- BENITEZ DE LUGO REYMUNDO, LUIS (1955), *Tratado de seguros*, vol. III, Instituto Editorial Reus, Madrid, España.
- BOLDÓ RODA, CARMEN (1998), *Seguro de vida*, J.M. Bosch Editor, Barcelona, España.
- HALPERIN, ISSAC (2001), *Seguros*, tercera edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina.
- VIVANTE, CÉSAR (1952), *Derecho comercial*, Boloffio, Rocco, Vivante, t. XV, Ediar, Sociedad Anónima Editores, Buenos Aires, Argentina.